

1. El derecho de acceso se ejercerá mediante petición o solicitud dirigida al responsable del fichero. La petición se efectuará por escrito, salvo en el caso de los Magistrados, Secretarios judiciales y funcionarios destinados en la Audiencia, en que bastará el encargo verbal.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes; y, contra las resoluciones denegatorias, el afectado podrá interponer los recursos establecidos en el Reglamento sobre funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno.

3. El derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas al afectado.

4. El sistema de consulta del fichero podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- Visualización en pantalla.
- Impresión escrita o fotocopia.
- Telecopia.
- Cualquier otro procedimiento que se pueda considerar idóneo.

5. El responsable del fichero resolverá, en todo caso, atendiendo la buena marcha del servicio, el sistema idóneo para la consulta efectuada.

6. Se denegarán las peticiones que impliquen una paralización relativa o total del servicio y aquellas que entrañen una búsqueda de datos exhaustiva por parte de los funcionarios encargados.

7. Para aquellas peticiones que supongan una cesión de datos completa, se examinará su finalidad y uso, por lo que deberá exponerse de forma clara en la solicitud.

8. Cuando la cesión solicitada tenga como finalidad la publicación de los datos contenidos en el fichero, se condicionará su concesión a que la publicación se efectúe eliminando cualquier dato de carácter personal y con la prohibición expresa de usarlos para otros fines, asumiendo cuantas responsabilidades pudieran derivarse de un uso no adecuado de la información facilitada.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**28335** *ORDEN de 16 de diciembre de 1996 por la que se autoriza la apertura de un nuevo período de canje de las monedas que se retiran de la circulación el 1 de enero de 1997.*

El artículo séptimo de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la moneda metálica, según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, a dictar, una vez acordada la retirada de monedas de la circulación, las disposiciones precisas para regular la forma y los plazos de los canjes, así como para determinar el destino del metal resultante de la desmonetización, las normas contables aplicables al canje y su aplicación presupuestaria.

Habilitado por dicha norma, este Ministerio acordó la retirada total de la circulación de las monedas de métrica antigua mediante Orden de 17 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), conservando poder

liberatorio y admitiéndose para su canje en el Banco de España hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive.

Próximo ya el 31 de diciembre de 1996, este Ministerio considera que, aun manteniendo la pérdida del valor liberatorio de las monedas a partir de dicha fecha, resulta necesario habilitar un nuevo período complementario del que finaliza el próximo 31 de diciembre, durante el que pueda realizarse el canje de las monedas retiradas de la circulación.

Este nuevo plazo de canje responde, en primer lugar, al carácter masivo de la retirada de monedas en curso y, en segundo lugar, a la imposibilidad técnica de canjear, antes del 1 de enero, las monedas recogidas por distintos operadores durante los últimos días del presente año.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de la pérdida de su valor liberatorio el 1 de enero de 1997, el Banco de España procederá a canjear las monedas retiradas de la circulación por la Orden de 17 de enero de 1995, que le sean presentadas al canje por las entidades de crédito y particulares, en el período comprendido entre el 1 de enero y las trece horas del 4 de abril de 1997.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**28336** *ORDEN de 13 de diciembre de 1996 por la que se amplían para el año 1996 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.*

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, modificado por Real Decreto 59/1994, de 21 de enero, dispone en su artículo 1.º las actividades que tendrán la consideración de prioritarias a los efectos de la percepción de las ayudas reguladas en el mismo, facultando, en su apartado ñ), al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para incluir otros productos o actividades para un ejercicio económico concreto.

Por todo ello, teniendo en cuenta las necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo 1.º del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1.

Para el ejercicio económico de 1996 tendrán carácter de actividades prioritarias, en base al artículo 1.º,

apartado ñ), del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, las indicadas en el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de octubre de 1995, por la que se amplían para el año 1995 las actividades prioritarias definidas en el citado Real Decreto.

#### Artículo 2.

En la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán el carácter de actividades prioritarias las indicadas en el artículo 2.º de la mencionada Orden de 13 de octubre de 1995.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**28337** ORDEN de 13 de diciembre de 1996, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil.

La Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, como norma de cierre, determina de manera expresa el resto de textos normativos que configuran aquél: Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

De los artículos 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo; 5 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y disposición final primera de este último texto legal, se colige la facultad que corresponde conjuntamente a los Ministros de Defensa y del Interior de aprobar el Régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por otro lado, la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, preceptúa en su artículo 2.2 que a los alumnos de los centros de formación se les aplicarán sus reglamentos disciplinarios específicos, a la vez que se dispone en su disposición adicional primera que la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas será de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en la misma.

En su virtud, de acuerdo a los textos normativos mencionados, y en aplicación de lo establecido en el número 2 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y en el artículo 57.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Régimen del Alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil, que se recoge en el anexo a esta Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza al Director general de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que establecen la presente Orden y el Régimen que aprueba.

Cuarto.—La presente Orden y el Régimen que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

### ANEXO

#### Régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

##### Artículo 1. Condición de alumno.

1. Son alumnos de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil quienes ingresen en ellos conforme a los procedimientos establecidos y reciban el correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Subsecretario de Defensa, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» cuando recaiga sobre quienes ingresen por el sistema de acceso directo, o en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» cuando lo sea por promoción interna.

3. Quienes sean nombrados alumnos con los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán la condición de militar, y estarán sometidos al régimen de derechos y obligaciones que recoge el presente Régimen del Alumnado.

##### Artículo 2. Empleos eventuales.

1. Con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas o retributivos, el Director general de la Guardia Civil podrá conceder a los alumnos de la enseñanza militar de formación de la Guardia Civil los empleos de Alférez Alumno, Sargento Alumno y Guardia Alumno, con arreglo a lo que al respecto establezcan los correspondientes planes de estudios.

2. Los alumnos de dicha enseñanza, que tuvieran un empleo militar con carácter previo al nombramiento a que se refiere el artículo anterior, conservarán los derechos inherentes a tal empleo y ostentarán los derechos económicos que legalmente les correspondan, si bien estarán sometidos al régimen escolar. Los que accedan al centro docente por el sistema de ingreso directo, pasarán a la situación de excedencia voluntaria, en su escala de origen o en su condición de militar de empleo.

##### Artículo 3. Efectos del cumplimiento de los planes de estudios.

1. La superación del correspondiente plan de estudios tendrá, para los alumnos que la logren, los efectos a que se refieren la disposición adicional segunda de